

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00122.00

EJECUTANTE: Sinap Ltda

EJECUTADO: Instituto departamental de deportes y recreación de Sucre-
Indersucre.

Vista la nota secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se tiene que mediante auto de fecha 28 de abril de 2017, se ordenó el embargo y secuestro de dineros existentes en cuentas de ahorro del ejecutado, en Banco Agrario, Occidente, BBVA, Davivienda, AV Villas, Bogotá, Popular, Bancolombia, Banco BCSC, Colpatria, Banco Helm Bank, y Citibank.

Ahora, a folio 16 del mismo cuaderno, milita oficio No. 03954, proveniente del banco Davivienda, a través del cual informa que el ejecutado presenta vínculos en cuentas de ahorro y corriente, pero que de acuerdo con el certificado aportado por la entidad todos sus recursos son inembargables. Se acompañó copia del certificado aludido, el cual aparece suscrito por el Director del Inder Sucre, y el tesorero de la misma entidad, enlistando varias cuentas bancarias de las cuales se dice manejan recursos que corresponden a programas de destinación específica a la recreación, deporte, funcionamiento e inversión.

Posteriormente, el apoderado del ejecutante allegó memorial mostrando su desacuerdo frente a la negativa del banco Davivienda para embargar las cuentas del ejecutado. Luego, presentó petición de ampliación de medidas cautelares en lo referente al embargo

y retención de los recursos que la gobernación de Sucre le transfiere al Indersucre por concepto de impuestos establecidos en el estatuto de rentas del departamento de Sucre.

El despacho pasa a resolver en su orden los pendientes procesales arriba descritos.

El banco Davivienda no ha procedido al cumplimiento de la medida de embargo en atención al certificado proveniente del mismo ejecutado quien hace constar que sus cuentas manejan recursos inembargables.

Para resolver se tiene que la Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son las siguientes:

1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹
2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.²

La Corte Constitucional en Sentencia C-1145 de 2008, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando que la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

Posteriormente, las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Luego, mediante sentencia C-543 de 2013, reiteró como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido reiterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por

¹ 2 Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² 3 Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 594 dispone:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Si bien entró en vigencia el artículo 594 del CGP, reiterando el principio de inembargabilidad, dicho artículo establece en su párrafo que “En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Así las cosas, es claro que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo, siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

La anterior excepción fue desarrollada dentro de la Sentencia C-354 de 1997, en la cual se estudió la exequibilidad de la artículo 19 del Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, referida a la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de

los órganos que lo conforman. En la sentencia declaró condicionalmente exequible dicho artículo “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias** o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

Dicha norma se encuentra vigente y tiene una interpretación dada por la Corte Constitucional la cual es obligatoria, tal como lo establece el artículo 243 de la Constitución Política. Ello significa “que por expreso mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad”³ y que son “estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta”⁴, indicando que “una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política.”⁵

Con lo anterior se quiere decir, que si bien el Código General del Proceso reitera en su artículo 594 el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, a renglón, seguido indica que este no es absoluto y que dependerá de lo establecido en las normas vigentes, estando obligado el operador judicial a establecer las excepciones consagradas en las normas.

Como se observa existen normas vigentes como el Estatuto de Presupuesto que ha establecido de igual forma el principio estudiado, el cual a su vez ha sido demandado en control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de manera condicionada, estableciendo un criterio interpretativo por la Corte Constitucional que es de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales y administrativas. En dicha interpretación constitucional se establece la excepción establecida, por lo que mal haría el Despacho apartarse de una interpretación que es de obligatorio cumplimiento no solo para él sino para la autoridad obligada al pago.

³Sentencia C-539 de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia C-335 de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Ibidem

Aplicando lo anterior al caso concreto, tenemos que el título de cobro en la presente ejecución es el acta de liquidación derivada del contrato IDDRS-IPS-2011 suscrito entre las partes, por consiguiente cobijada por la excepción tercera, referida al título emanado del Estado que reconoce una obligación clara, expresa y exigible.

Atendiendo lo anterior, este despacho ratificará la medida de embargo decretada conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 594 del C. G del P.

Finalmente, el despacho encuentra procedente el decreto de embargo y retención de los dineros que la gobernación de Sucre le transfiere al Indersucre por concepto de impuestos establecidos en el estatuto de rentas del departamento de Sucre, tales como impuesto con destino al deporte, a las ventas cedido, y, los recaudados por concepto de estampillas pro desarrollo departamental, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley. Se advierte que solo se podrá embargar las dos terceras partes de las rentas brutas de la entidad territorial, en atención a lo dispuesto en el numeral 16, del artículo 594 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

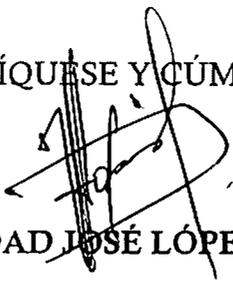
RESUELVE:

- 1.- Ratificar la medida de embargo decretada por auto de fecha 28 de abril de 2017, conforme lo motivado.
- 2.- En consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, por Secretaría, oficiase al banco Davivienda comunicando lo resuelto en esta providencia, a fin de que proceda a acatar la medida de embargo.
- 3.- ORDÉNESE el embargo y retención de los dineros que la gobernación de Sucre le transfiere al Instituto departamental de deportes y recreación de Sucre- Indersucre, por concepto de impuestos establecidos en el estatuto de rentas del departamento de Sucre, tales como impuesto con destino al deporte, a las ventas cedido, y, los recaudados por concepto de estampillas pro desarrollo departamental. Se advierte que solo se podrá embargar las dos terceras partes de las rentas brutas de la entidad territorial, en atención a lo dispuesto en el numeral 16, del artículo 594 del CGP.

4-. Oficiese al Secretario de Hacienda del departamento de Sucre, y/o pagador de esa dependencia, para que acate la medida de embargo decretada en el numeral 3ro de esta providencia.

Para el límite de la medida de embargo, se conservará la fijada en auto de 28 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez